



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0177/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Crisfer Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia núm. 1028 fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 257/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), fue incoado por la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Carmen Frilian García Jorge, y a su abogado, mediante el Acto núm. 732/2015, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

c. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación del ordinal quinto de la decisión de primer grado, condenó a Crisfer Inmobiliaria, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Carmen Frilian García Jorge, la suma total de un millón doscientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$1,290,275.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

d. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A., procura que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que ante el precedente de este Tribunal Constitucional, fijado en su sentencia TC/0489/15, resulta contrario a la Constitución que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia hiciera uso y aplicara, en el caso que nos ocupa, las disposiciones de una Ley previamente declarada inconstitucional. Sumado a la situación previamente expuesta, hay que señalar que uno de los medios de casación propuestos por la hoy recurrente fue la violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir la vulneración de los derechos fundamentales de la hoy recurrente; por tanto la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no podía pasar por alto, como efecto lo hizo, este motivo de casación denunciado, debiendo previamente examinar dicho medio en razón de que el mismo involucra directamente el desconocimiento de dos preceptos de la Carta Política.*

b. *En este sentido merece destacar que en ocasión de la sentencia dictada en primer grado ambas partes interpusieron recurso de apelación, Crisfer Inmobiliaria, S. A., de manera general y la señora Carmen F. García Jorge de manera parcial, sin embargo, la Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación con carácter general interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., pero,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante, procedió a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, actuación con la cual perjudicó a la recurrente con su propio recurso, desconociendo así el principio general del derecho, según el cual nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.

c. A que, conforme a las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley Núm. 137-11, este Honorable Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones recurridas en revisión jurisdiccional. Que, en este sentido, la ejecución de la sentencia impugnada acarrearía un grave perjuicio sobre el patrimonio y los derechos fundamentales de la parte recurrente. En efecto, si dicha sentencia es ejecutada se estaría privando a la parte recurrente de su patrimonio a costa de una violación palmaria a sus derechos fundamentales. Por tanto, procede que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto este Tribunal Constitucional dicte su decisión sobre el fondo del presente recurso de revisión.

Producto lo transcrito precedentemente, la parte recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia sin Núm. Dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se interpone mediante esta misma instancia; SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., en contra de la Sentencia sin Núm. Dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Núm. 137-11; TERCERO: ACOGER en cuanto a la forma y al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la razón social CRISFER INMOBILIARIA, S. A., en contra de la Sentencia sin Núm. Dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley Núm. 137-11 y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la sentencia impugnada, por estar afectada de los vicios denunciados en el presente recurso; CUARTO: REMITIR el presente expediente por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia., a los fines de que proceda a conocer y decidir el fondo del recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia No. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos; QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora Carmen Frilian García Jorge, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), argumentando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a. *El presente recurso de revisión resulta inadmisibile porque la parte recurrente en su escrito no logro (sic) establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional que exige el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, cuando*

Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión se fundamente en el numeral 3 de la misma, que dice lo siguiente: “Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

b. En el instante en que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia sometida a revisión aun no existía el aludido precedente, ya que el recurso de casación fue incoado en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) y fallado en fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015) y la sentencia 489-2015, que declara inconstitucional el literal “C”, párrafo II del artículo 5 de la Ley Núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, que modifico (sic) la ley sobre procedimiento de casación, es de fecha seis (06) de noviembre del dos mil quince (2015) y la misma no tiene efecto retroactivo. Precisamente en dicha sentencia ya el Tribunal Constitucional fijo (sic), cuando estableció, “que las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional”. Estableció además el Tribunal Constitucional que dicha sentencia surtiría efecto para el futuro, por lo que en la especie no se configuran los requisitos para que existe relevancia constitucional en el presente caso, al tenor de lo que estableció el Tribunal Constitucional en la TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del 2012, que expresó: 1) Que se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya permitidos criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. La recurrente invoca de forma errónea, que la Corte a-qua al dictar sentencia impugnada violó el derecho de la igualdad contenido en el artículo 39, en su numeral 1y 3, cuando rechazo (sic) la prórroga de la medida de instrucción, consistente en una comunicación de documentos, solicitada por la parte hoy recurrente, y que solo se limitó a ponderar los documentos depositados por la parte hoy recurrida. Ignora la recurrente, que los Jueces del fondo cuando están apoderados de un asunto tienen la policía de la audiencia y la dirección de los debates y el hecho de que se rechace una medida de instrucción planteada con el único interés de retardar el proceso no viola el derecho a la igualdad como equivocadamente sostiene la parte recurrente.

d. Por ante la Corte a-qua la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, la hoy recurrente a su vez interpuso un recurso de apelación incidental, en el cual solicitaba la revocación en todas sus partes de la sentencia objeto del recurso, lo que le otorgaba facultad a la corte para examinar en toda sus extensión el alcance de la controversia sometida a su ponderación, lo que efectivamente hizo, y el rechazo de las pretensiones de la hoy recurrente en su recurso incidental no implica violación de un derecho fundamental, como erróneamente arguye el recurrente en su escrito de revisión.

e. La recurrente no ha demostrado que la sentencia impugnada le haya causado una turbación manifiestamente ilícita, no ha probado el elemento “urgencia”, ni se refiere, ni expone en su escrito motivos serios y legítimos que le permitan a este tribunal ponderar dicha solicitud, por lo que sus pretensiones en este sentido deben ser rechazadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

A) PRINCIPALMENTE, PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia sin número, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por las razones precedentemente expuestas; A) PRINCIPALMENTE, SEGUNDO: DECLARAR NO ADMISIBLE el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el recurrente contra la sentencia sin número, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la nación a favor dela (sic) recurrida, por las razones expuestas en los medios de defensa de este recurso; B) SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que las anteriores conclusiones principales no sean acogidas, SEGUNDO: Que desestiméis todos y cada uno de los medios del recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional de la parte recurrente, del cual se trata, por improcedentes, infundados y carente de base legal, y en consecuencia, que rechacéis en todas sus partes el RECURSO DE REVISIONCONSTITUCIONAL (sic) CONTRA DECISION JURISDICCIONAL, interpuesto por CRISFER INMOBILIARIA, S.A. contra la sentencia sin número, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a favor dela (sic) recurrida, por los motivos expuestos en los medios de defensa de este recurso, a los cuales remitimos; TERCERO: Que en consecuencia, se mantenga con todo su vigor, efectos y alcance, la sentenciade (sic) fecha veintiuno (21) del mes de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a favor dela (sic) recurrida, impugnada en revisión; CUARTO: Declarar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014),
4. Acto núm. 257/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 732/2015, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del presente recurso.

Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de cláusula contractual y resolución judicial de contrato incoada por la señora Carmen Frilian García Jorge contra la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis de enero de dos mil catorce (2014), contra la cual cada una de las partes involucradas interpusieron un recurso de apelación que fue parcialmente acogido mediante la Sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y se condena a Crisfer Inmobiliaria, S. A. al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por daños morales, y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por daños materiales, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

No conforme con la indicada sentencia núm. 166-2015, la razón social Crisfer Inmobiliaria, S. A. interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1028 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

b. Conforme a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), y el presente recurso fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15¹, en torno a que el

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido plazo debe computarse franco y calendario. En tal virtud, este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. 1028 y la fecha de interposición del recurso contra ella sólo trascurrieron cinco (5) días, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En primer lugar, la parte recurrente invoca la segunda causal prevista en el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, señalando la violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, dictada por este tribunal constitucional, en torno a la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II, literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

e. Por consiguiente, la parte recurrente invoca la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, señalando la violación del derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En lo concerniente al literal (a), se verifica que las citadas vulneraciones fueron invocadas por la recurrente en su recurso de casación que fue declarado inadmisibles, en virtud de la decisión objeto del presente recurso.

g. En lo que respecta al requisito contenido en el literal b) del artículo 53.3, se verifica que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

h. No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que en la especie la recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

i. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-quia, previa modificación del ordinal quinto de la decisión de primer grado, condenó a Crisfer Inmobiliaria, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Carmen Frilian García Jorge, la suma total de un millón doscientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$1,290, 275.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

j. En efecto, tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12²:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.³

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

³ Criterio reiterado en otras sentencias, tales como las TC/0039/15 y TC/0514/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un (1) año, a los fines de que el Congreso Nacional legisle *en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*

l. De manera que, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

m. En consecuencia, la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

n. Acorde con lo anterior, procede inadmitir parcialmente el presente recurso, en cuanto a la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; y conocer el fondo del mismo únicamente en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 2, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente de este tribunal constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto contra la Sentencia núm. 1028, en virtud de la cual se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 166-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por no cumplir con el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

b. En la especie, la recurrente sostiene que la indicada sentencia vulnera el precedente contenido en la referida sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se declara la inconstitucionalidad del párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que sirvió

Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de base para declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación. En ese sentido, la recurrente plantea que, ante el citado precedente de este tribunal constitucional, resulta contrario a la Constitución que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia hiciera uso y aplicara, las disposiciones de una ley previamente declarada inconstitucional.

c. Por su parte, la recurrida argumenta que en el instante en que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia sometida a revisión aún no existía el aludido precedente, ya que el recurso de casación fue fallado el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) y la Sentencia núm. 489-2015 es del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y la misma no tiene efecto retroactivo.

d. En efecto, no se comprueba violación alguna al precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, no sólo por las razones señaladas por la parte recurrida, sino también por lo ya expresado en parte anterior del presente fallo, en torno al efecto diferido de la inconstitucionalidad declarada de la citada disposición de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

e. De las citadas comprobaciones, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

f. Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional carece de objeto y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión constitucional, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR parcialmente, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 1028, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Crisfer Inmobiliaria, S. A.; y a la parte recurrida, señora Carmen Frilian García Jorge.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Crisfer Inmobiliaria, S. A., contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal en fecha dos (2) de noviembre.

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibles, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

4. Según el referido texto: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5. La cuestión planteada en la Sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que si bien es cierto que se declara inadmisibile un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente [**véase al respecto TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril**].

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo; TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero, y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo, en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia; sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la Sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario